

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

11494 *RESOLUCIÓN de 18 de abril de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre de don Emilio Martínez Bernaldo de Quirós y doña Carmen Sanz Gómez, contra la negativa de don Juan Pablo Ruano Borrella, Registrador mercantil de Madrid número XV, a rectificar de la denominación de una sociedad la sigla SA por SL.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre de don Emilio Martínez Bernaldo de Quirós y doña Carmen Sanz Gómez, contra la negativa de don Juan Pablo Ruano Borrella, Registrador mercantil de Madrid número XV, a rectificar de la denominación de una sociedad la sigla SA por SL.

Hechos

I

En autos 519/1992, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia número 56 de los de Madrid, fue ordenada, mediante providencia de 13 de marzo de 1996, anotación preventiva de embargo sobre la finca registral número 16.284 del Registro de la Propiedad de Madrid número 14, perteneciente a determinados señores, y a cuyo efecto fue librado el día 21 de marzo de 1996 el oportuno mandamiento al señor Registrador, quien denegó la anotación preventiva de embargo, en nota de calificación de 10 de marzo de 1996, por cuanto que la finca sobre la que se ordena figura inscrita a favor de la sociedad «Cedena-Deca, Sociedad Limitada», persona distinta de las demandadas, por aportación que a la misma hicieron los citados señores, mediante escritura autorizada el día 28 de noviembre de 1995 por el Notario de Madrid don José Luis Figuerola Cerdán.

II

El Procurador de los Tribunales, don Emilio Sánchez Masa, en nombre de don Emilio Martínez y Bernaldo de Quirós y doña Carmen Sanz Gómez, mediante escrito dirigido al señor Registrador mercantil de Madrid número XV, de fecha 5 de junio de 1996, expusieron lo siguiente: Que, aparte de los anteriores antecedentes de hecho, consultados los archivos del Registro Mercantil de Madrid, a fin de obtener información sobre la sociedad «Cedena-Deca, Sociedad Limitada», fue expedida nota simple informativa figurando como nombre de la sociedad «Cedena-Deca, Sociedad Anónima», y en la parte final se dice que se inscribe «la constitución de la sociedad «Cedena-Deca, Sociedad Anónima»». Ello a pesar de que en la escritura de constitución se dice textualmente «la sociedad se denomina «Cedena-Deca, Sociedad Limitada» y se registrá por los presentes Estatutos y por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y a lo largo del articulado de los Estatutos se configura la sociedad como de responsabilidad limitada, a pesar de que se vuelva a crear confusión en el otorgamiento al decir que «los cónyuges... constituyen por fundación simultánea la sociedad de responsabilidad limitada denominada «Cedena-Deca, Sociedad Anónima»...». Que ante tal situación se consultó al Registro Mercantil Central y al «Boletín Oficial del Registro Mercantil» a fin de conocer cuál había sido la denominación solicitada. Que las notas simples del Registro Mercantil Central ponen de manifiesto que la denominación solicitada y publicada en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» fue la de «Cedena-Deca, Sociedad Anónima», por lo que se ha incumplido el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, en virtud de lo que se establece en el artículo 368 de dicho Reglamento. Que con el proceder en el Registro Mercantil

se ha incidido en una notoria e inadmisibles irregularidad formal, causando un grave perjuicio a las personas que no han podido ver realizado el embargo ordenado por el Juzgado, situación que no se hubiera producido si se hubiera denegado la inscripción de la sociedad por las irregularidades dichas hasta que las mismas se hubiesen subsanado. Que lo expuesto se pone en conocimiento del Registro Mercantil para que se proceda conforme a Derecho.

III

El Registrador mercantil de Madrid número XV acordó mantener la inscripción en los términos en que ha sido practicada, sin perjuicio de poder practicarse la rectificación de la sigla sociedad anónima por sociedad limitada con el consentimiento del titular registral o en virtud de resolución judicial, e informó: Que no obstante lo alegado por el recurrente, hay que señalar que en la inscripción de constitución de la sociedad «Cedena-Deca», en el artículo 1.º de los Estatutos inscritos dice: «La sociedad se denomina «Cedena-Deca, Sociedad Limitada» y el artículo 5.º que: «El capital social se fija en, representado en participaciones sociales»; los artículos 6.º a 8.º regulan el régimen de participaciones sociales, los demás artículos estatutarios contemplan una sociedad limitada; y, finalmente, los fundadores constituyen una sociedad limitada y suscriben las correspondientes participaciones sociales. Que se entiende que no hay ninguna duda de que la sociedad en cuestión es una sociedad limitada y así resulta de la inscripción registral, a pesar de que en algunos puntos aparezca sociedad anónima pues no hay nada en la inscripción que pueda inducir a pensar que se trata de una sociedad anónima, salvo las citadas apariciones de las siglas SA. Que las letras SA o SL entran en la denominación social únicamente para identificar la forma social de que se trate, pero no para formar parte sustantiva de la misma (artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el 363). Que dichas siglas no tienen significación alguna en cuanto a la prohibición de identidad a que se refiere el artículo 372 del Reglamento citado. Por tanto, la denominación social «Cedena-Deca» ha de entenderse perfectamente reservada con independencia de que se trate de una sociedad anónima o una sociedad limitada. Que hay que citar la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1955 y otra de 1973. Que aunque la inscripción recoja referencias erróneas a una sociedad anónima, las mismas carecen de significación alguna, pues del contenido de aquélla resulta absolutamente claro que se trata de una sociedad limitada y un error haber inscrito tales referencias. Que no había defecto que impidiera la inscripción. Además, en todo caso los interesados siempre hubieran podido actuar conforme a lo establecido en los artículos 43 y 64 del Reglamento del Registro Mercantil. La persona jurídica está perfectamente constituida. Que estando válidamente constituida dicha sociedad limitada, no puede resultar perjuicio alguno derivado de la inscripción para terceros interesados el que dicha constitución no hubiera tenido lugar en aquel momento. Lo que sí resulta es una información errónea para la publicación de la inscripción en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Que los únicos afectados son los terceros que contraten con la sociedad en cuestión, aunque el perjuicio no existe, pues la Ley se encarga de proteger a tales terceros (artículo 21 del Código de Comercio, párrafo 3.º). Que no hay que olvidar el artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que nunca se pretendió interponer recurso gubernativo, sino simplemente poner en conocimiento del Registrador de una serie de irregularidades e, incluso, ilegalidades en la escritura de constitución y en la inscripción de la sociedad CEDENA-DECA, que ha causado un grave perjuicio económico al no poder practicarse una anotación preventiva de embargo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 5, 58, 66 del Reglamento del Registro Mercantil. Habida cuenta del contenido del escrito de interposición y de la naturaleza del recurso gubernativo, limitado a la revisión de las calificaciones que atribuyan al título algún defecto que impida su inscripción, no procede admitir el ahora entablado ni debatir sobre asuntos como: a) la naturaleza, alcance y forma de rectificar el eventual error cometido al consignar en el asiento un dato, el relativo al tipo social de la entidad, que se inscribe diferente del que resulta del título inscribible; b) la regularidad de la autorización e inscripción de una escritura de constitución de una sociedad limitada cuando la certificación negativa del Registro Mercantil Central, que se incorpora, se contrae a una denominación en la que figuraba la indicación «SA», aun cuando en este punto debe tenerse en cuenta que teniendo esta certificación por objeto el que la nueva entidad no adopte una denominación idéntica a la de otra preexistente (vid. artículos 2 de la Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y no tomándose en cuenta la indicación relativa al tipo social para apreciar la existencia o inexistencia de identidad entre denominaciones (cfr. artículo 373.3.º del Reglamento del Registro Mercantil), no hay razón para interpretar el tenor literal del párrafo 2.º del artículo 378.1.º del Reglamento del Registro Mercantil en el sentido riguroso de extender esa «coincidencia exacta» a la propia indicación del tipo social.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda no admitir el presente recurso, devolviendo el expediente al Registrador mercantil a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XV.

11495 RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Tomás López Lucena, en nombre de «Citibank España, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña María Luisa Moreno Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Sevilla número 9, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás López Lucena, en nombre de «Citibank España, Sociedad Anónima», contra la negativa de doña María Luisa Moreno Torres Camy, Registradora de la Propiedad de Sevilla número 9, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 3 de enero de 1995, «Citibank España, Sociedad Anónima», y los cónyuges, don Antonio Muñoz Castellano y doña Dolores Jiménez Villegas otorgaron escritura de préstamo con garantía hipotecaria ante el Notario de Sevilla, don Francisco Rosales de Salamanca, por el que la entidad bancaria concedió a los citados señores un préstamo por importe de 4.500.000 pesetas, que constituyeron hipoteca sobre una finca urbana de su propiedad sita en Sevilla, en garantía de la devolución del capital prestado. En la referida escritura se hicieron entre otras, las siguientes estipulaciones: «Tercera: Este préstamo devengará: 1) Un interés que se calculará a todos los efectos, que conforme a derecho sea posible, aplicando al capital pendiente de devolución y por cada período de devengo de interés, el tipo de interés vigente durante el período de vigencia correspondiente. Cuarta. 1. Se entiende por tipo de interés vigente, el resultado de añadir durante toda la vida del contrato a un tipo de referencia, un diferencial fijo de 1 por 100. En la actualidad, el tipo de referencia convenido entre las partes es del 7,35 por 100. En consecuencia, para el primer período de vigencia de interés, el tipo de interés queda establecido, y así lo convienen las partes, en el 8,35 por 100... 5. Sin perjuicio del mecanismo de revisión del tipo de interés establecido en los párrafos anteriores, que tiene plena validez entre las partes, a los solos efectos hipotecarios establecidos en la estipulación decimocuarta y respecto a terceros el tipo de interés aplicable no podrá superar el 25 por 100. Séptima. En el supuesto de que el prestatario demorase el pago de cualquier obligación vencida, bien en su vencimiento original o por aplicación de la estipulación octava,

el saldo debido devengará, de forma automática, sin necesidad de reclamación o intimación alguna (como contraprestación de uso y pena de incumplimiento), intereses en favor del Banco, exigibles día a día y liquidables mensualmente, o antes si la mora hubiese cesado, de tres puntos por encima del tipo aplicable para el período de vigencia de interés en que se produce el impago. Los intereses no satisfechos a sus respectivos vencimientos, se acumularán al capital, para, como aumento del mismo, devengar nuevos intereses, sin perjuicio de la facultad que concede al Banco la estipulación octava para la resolución del préstamo. El interés moratorio se generará día a día y se liquidará mensualmente, o antes si la mora hubiera cesado (sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco días). Decimocuarta. Sin perjuicio de su responsabilidad personal solidaria, el prestatario constituye primera hipoteca a favor del Banco, que acepta, sobre la finca que se describirá al final de las estipulaciones de esta escritura, en garantía de la devolución del principal del préstamo por 4.500.000 pesetas, del pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado en la estipulación segunda por un máximo en perjuicio de terceros, conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria de 405.000 pesetas; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la estipulación séptima por un máximo en perjuicio de terceros, asimismo, conforme al artículo 114 de la Ley Hipotecaria, de 1.215.000 pesetas; del reintegro de 540.000 pesetas, como máximo por las costas y gastos derivados de la eventual reclamación judicial del préstamo y del reintegro de 90.000 pesetas, como máximo, por los anticipos que hiciere el Banco de aquellos gastos extrajudiciales que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada, como son, entre otros, el pago de las contribuciones y arbitrios que graven la finca hipotecada, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma. Las cifras máximas de responsabilidad hipotecaria por intereses no limitarán, conforme a los aludidos preceptos, la posibilidad de reclamar contra el prestatario, o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda hipotecaria, los intereses devengados conforme a la estipulación tercera o, en su caso, conforme a la estipulación séptima, sin perjuicio de los límites resultantes de la aplicación de los citados preceptos de la ley hipotecaria en el supuesto de ejercicio de la acción hipotecaria contra tercero o en su perjuicio. La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresados en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente, a todos aquellos respecto de los que se requiere pacto expreso para que la hipoteca se extienda a ellos, debiendo entenderse, en todo caso, incluidas las nuevas construcciones realizadas a expensas del prestatario o de aquel que en su lugar se subrogare. A la extensión de la hipoteca a dichos bienes, podrá renunciar expresamente el Banco al solicitar la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Sevilla número 9 fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por concurrir en él los siguientes defectos: 1) Estipulación segunda.—Antepenúltimo párrafo y siguientes —facultad de anticipar pagos—: Por carecer de trascendencia real (artículos 9 y 51-6.º del Reglamento Hipotecario). 2) Estipulación quinta: Números 1 y 2 —Comisiones—: Por no estar especialmente garantizadas en la cláusula de constitución de hipoteca (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 1987). 3) Estipulación sexta.—Gastos a cargo del prestatario—: Por carecer de trascendencia real y no estar especialmente garantizados en la cláusula de constitución de hipoteca (artículos 9 y 51-6.º del Reglamento Hipotecario). 4) Estipulación séptima. Párrafo segundo —Anatocismo—: Porque de admitirse tal pacto, podría «hacer aumentar en términos imprevisibles la cifra de responsabilidad hipotecaria por principal». (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de mayo de 1987. Fundamento de derecho 1.º). 5) Estipulación octava. Apartado letra e) —Falta de inscripción en plazo—: Porque la escritura contiene defecto insubsanable y no será inscrita en el plazo de seis meses desde su fecha, lo cual es contradictorio con los plazos de devolución del préstamo pactado y con la solicitud de extensión de la nota, ignorándose si producirá o no el vencimiento anticipado del préstamo. 6) Estipulación octava. Apartado f) —vencimiento anticipado en caso de suspensión de pagos, concurso o quiebra—: —En lo que respecta a la suspensión de pagos, por contravenir el artículo 9 de su Ley especial. En lo que respecta al concurso y a la quiebra, por inoperantes, ya que tales efectos son los previstos en el artículo 1.915 del Código Civil y 883 del Código de Comercio y por ser el Derecho concursar materia excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad (Resolución de la Dirección